

Consultas Deontología

CONSULTA I: Por el Juzgado de lo Penal me ha sido notificada Cédula de Citación para que asista en concepto de testigo propuesto por la defensa, al juicio oral en la causa ...

Según me ha informado el citado juzgado, la cédula de citación tiene causa en haber sido propuesto como testigo el dicente, en el escrito de defensa presentado.

Solicita que se le informe, para que le sirva de apoyo documental en el juicio oral de referencia, si la obligación de preservar secreto profesional le impide declarar como testigo en esta causa, en virtud de lo establecido en los arts. 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 32.1 del E.G.A. y art. 5 del Código Deontológico.

RESPUESTA: La situación planteada es una de las más incómodas desde el punto de vista profesional. A ningún abogado le resulta agradable comparecer a presencia judicial como testigo, pues, junto a la más absoluta soledad, se va a encontrar de frente con el legítimo derecho de las partes en querer probar los hechos objeto de "litis". Ello hace que el letrado-testigo y ante la insistencia, acaso presión (es de esperar el buen tacto y trato de los profesionales intervinientes), tendrá que adoptar una postura de serenidad y no dudar en acogerse al secreto profesional al que está obligado cuando así lo estime necesario, en razón de sus obligaciones como abogado.

Así pues, el abogado consultante, además de acudir a la citación judicial, tiene que comunicar su condición de letrado y vinculación pasada con el asunto objeto del pleito, su relación presente y pasada con las partes litigantes -dentro de su deber de colaboración con la justicia- está obligado a reconocer los hechos propios, las llamadas efectuadas y recibidas y la identidad de su cliente, pero de ninguna manera la naturaleza del encargo profesional, su resultado, las particularidades del mismo, ni el contenido de las conversaciones, extremos todos ellos cubiertos por la obligación de guardar secreto.

Fundamento deontológico: destacar art. 32.1 E.G.A.; art. 5. 1º, 2º y 7º del Código Deontológico. En vía civil es de aplicación el art. 371.1 de la L.E.C. Por otro lado debe tener presente el art. 463 y 460 del Código Penal y en todo caso acogerse a lo preceptuado en el art. 542.3 de la L.O.P.J. (L.O. 19/2003, de 23 de diciembre).

CONSULTA II: Un proveedor de la comunidad al cual se le debe una suma quiere que yo le lleve el cobro ya sea extrajudicial o judicial contra la comunidad de propietarios de la que fui Secretario Administrador durante un año y varios meses, por mi condición de Administrador de Fincas.

1.- ¿Puedo dirigirme contra la comunidad de propietarios?

2.- Me cesaron en reunión extraordinaria, a los dos meses de la junta ordinaria, según algunas sentencias tengo derecho a cobrar mis honorarios anuales por ser un contrato de arrendamientos de servicios anual. ¿Puedo demandar en su caso a la comunidad de propietarios?

RESPUESTA:

1.- Establece el art. 13.5 del Código Deontológico que "el abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente.

En virtud de ello, no se puede asumir la defensa en contra de un anterior cliente cuando pueda darse esa situación de beneficio para el nuevo, o de violación del secreto profesional.

Desde la experiencia en la tramitación de las quejas deontológicas, se observa que un denunciante "malintencionado", puede, contrariamente a la realidad de los hechos, argumentar la existencia de ese beneficio para el nuevo cliente o de la revelación de algún secreto profesional, creándole un problema al letrado, quien se verá obligado a realizar las oportunas alegaciones en descargo, por lo que es recomendable no asumir encargos contra anteriores clientes, cuando quepa alguna duda de que las situaciones protegidas, referidas anteriormente, puedan verse afectadas.

2.- Queda a criterio de cada profesional, decidir si la reclamación es lícita y viable, así como la oportuna acción a interponer. 